

L. tutor qui reperit... L. 1. in fine... L. 1. in fine... L. 1. in fine...

suficientes, y lleven arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto saltarse galeotes, y fer à cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada uno, por el mal recaudo en el aviamiento dellos.

25. Finalmente si en alguna cosa del servicio de su Magestad, en que aya necesidad instante el Corregidor gastasse algunos maravedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, ò en prendella, ò en dar algun aviso de importancia, fuera del ministerio de la Justicia, ò en algun caso extraordinario della, ò en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deve passarse en cuenta, porque la necesidad haze licito lo que sin ella era prohibido, (a) y à los del Consejo y Alcaldes està esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Justicia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltan dineros para las diligencias de la comission. Y de Derecho civil tambien à los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. (b)

26. Al recetor de penas de Camara deve el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcance al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Juez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, ò usurpacion en esto, (c) porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està à cargo de los Juezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de reveer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y un traslado de las cuentas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, (d) las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercibimientos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

L. 1. in fine, tit. 6. lib. 3. Recopil. Authen. de Non eligent. secund. nu.

27. La usurpacion y fraude cometida por el Corregidor, ò ministro de Justicia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, (e) salvo en los casos en que particularmente las leyes (f) disponen que sea de quatro tanto, ò en otra forma que entonces lo especial deroga à lo general, (g) y cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. (h) 28. El Derecho antiguo castigava este fraude con el quatro tanto: (i) y la usurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. (k) Por una ley de la Contaduria (l) el que se dexa de cargar alguna partida, ò da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tanto para los Juezes y fiscal, que es muy dura, y observada aplicacion.

29. Los bienes del recetor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas Fiscales, y derramas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente à la seguridad y paga dellas, (m) y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posea en compania, ò pro indiviso, (n) y se prefiere el fisco à los acreedores anteriores, que tienen tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote, (o) y estos son privilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, (p) que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto à la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo privilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. (q)

30. En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, ò de concejos, ò de otros dueños, como en Sevilla, que son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porque su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo que toca

Hoc lib. cap. 4. num. 80. in fine.

ben. §. Cum igitur ibi: Non est tale quid dicitur. Dicit. 1. Aufferur. §. Fin. Aviles in cap. 45. prator. gloss. Las pague. §. Text. in §. Item lex Julia peculatus, & ibi Platea; Instit. de Public. & judic. & l. 1. C. eodem, & que dixi supra hoc lib. cap. 4. numer. 86. contra usurpationes bona reipublice. L. 1. tit. 5. lib. 9. Recopilacion. m. Dicit. 1. Aufferur. §. Ficus, ff. de Jure fisci, l. Si quis posthac, juncta gl. Habuit, C. de Bonis precapitator. & ibi Gall. et. & l. 1. tit. 13. part. 5. Avendan. in cap. 11. prator. 2. part. n. 18. in fin. & in cap. 7. part. 1. num. 14. Aviles in cap. 2. Pratorum, gloss. Camara, n. 5. in fin. Bossius in Practic. tit. de Fisco, n. 32. n. L. Cum possessor, & ibi gloss. 1. in fin. ff. de Censib. Bald. in l. 1. n. 7. verfic. Item si jura duo, C. de Hered. vend. o. L. 33. tit. 13. part. 4. & ibi Gregor. in gloss. Obligados por palabra, gloss. 1. in l. Si pignus, ff. Qui potio. in pignor. habe. Joann. Gutierrez in lib. 3. Practic. quest. quest. 95. n. 17. p. In tit. C. de Privileg. fisci, & Bossius ubi supra & Francis. Luca in tractatu de Fisco & ejus privileg. Bald. in dict. l. 1. & novissime Anton. Peregrin. in tract. de Privileg. fisci.

à la aplicacion, y à lo demas que avemos dicho, siendo del Rey, 31. porque para esto, aunque se mude la persona del dueño no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros privilegios que competian à la persona del Rey: porque en los privilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, (a) porque en ellos, mudada la persona, se muda el privilegio, (b) como es en las penas de Camara de los Señores de vassallos, (c) salvo si el Rey se las concediese con los mismos privilegios. (d) L. 1. §. hoc si quis testam. liber efficitur. gloss. 1. in cap. 1. ut lite pendent. Jas. in §. Omnium, n. 24. ad si. cum nam. seg. Instit. de Action. Cephal. consil. 615. n. 1. & sequent. lib. 5. b. L. 1. C. de Imponen. luerat. defor. lib. 10. & l. 1. C. de Quibus muner. eod. lib. 1. licitatio, §. Ficus, verfic. Mercatoribus ff. de Publica. & vediga. 4. Seniores de vassallos, (c) salvo si el Rey se las concediese con los mismos privilegios. (d) mutacione persone castrensia esse deservit. Bartol. in l. 1. n. 4. C. de Navic. lib. 10. & latius in Authentic. de Non eligent. secund. nub. §. Ante, & item Bart. in l. Paul. in fin. ff. de Acquir. hered. Bald. in rubr. C. de Usuris, q. 4. verfic. Mutatio persone, Jaso. conf. 20. Chaffan. in Consuetud. Barg. Rub. 1. §. 4. gloss. 1. n. 38. fol. 30. Petrus Anib. in tractat. de Muner. 3. part. n. 86. & seqq. Suarez in disputatione questionis majoratis, n. 23. & 24. Anton. Gom. in l. 70. Taur. Did. Perez in l. 12. tit. 4. lib. 4. Ord. col. 1430. gloss. No passet, & in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 89. usque ad 91. Villalob. in Aulario commun. opin. lit. E. n. 4. fol. 52. post Castellum in l. 6. Taur. verb. De qualquier calidad, & latius in l. 13. verb. Voyue y quatro horas, verfic. Ex quo inferur, cum seqq. Roland. conf. 62. ex n. 5. vol. 4. Cephal. in dict. conf. 615. n. 94. volum. 5. Mayner. in Regul. Alud. §. Refertur, n. 95. fol. 287. ff. de Regul. jur. Joann. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 3. n. 16. & seqq. & lib. 2. q. 132. n. 2. Azeved. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 59. Giron. de Gab. 7. part. 4. n. 5. c. Aviles in cap. 2. Prator. gloss. Camara, n. 5. in fin. & Avend. in c. 7. Prator. d. Lucas de Penna, in l. Contra publicam, col. 5. verfic. Item quis, C. de Remi. & Roland. ubi supra, & in conductoribus gabelarum, quod gaudeant privilegiis fiscalibus, prator DD. in dict. l. Licitatio, §. Ficus, vide Everard. in locis argumentandi, loco 122. à vi subrogationis, pag. 656. verfic. Decimono, & verfic. seq. ubi quod etiam si redimantur vel receptores Caesaris jam solvent fisco sua debita, ipsi possunt ea exigere ab aliis debitoribus jure & privilegio fiscali, scilicet, capiendo eorum personas, & bona, ex doctrina Joan. de Plat. in l. Missi opinatores, circa finem, C. de Exactor. tribut. lib. 20. per l. Creditor. in princ. & ibi Paul. de Calt. ff. de Actio. empt. & Peregrin. de Jure fisci, lib. 6. tit. 5. n. 33. Guido Papa Quest. 413.

SUMARIO DEL CAPITULO Septimo.

- 1. Cuentas de gastos de Justicia embiense al Consejo.
2. Corregidor nombra recetor de gastos de Justicia, y si ha de llevar salario.
3. Fisco si puede cobrar anticipadamente.
4. Oficios onerosos repartanse, y no se continuen.
5. En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de Justicia.
6. y 7. Guardas que se ponen à retraydos, ò à delinquentes, a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles, y escrivanos.
8. Y el remitir delinquentes.
9. Y la defensa de la Jurisdiccion Real.
10. Y el Alguazil de vagamundos.
11. Y el escrivano de Residencia.

- 12. Y el embiar el processo della.
13. Y las diligencias ò relaciones que el Rey, ò el consejo mando hazer.
14. Y la lleva de galeotes.
15. y 16. Informaciones, ò otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Consejo en defensa de su persona y Oficio, ò contra su Teniente, à cuya costa seran.
17. Y las mesas, bancos, encerados, esteras, y otros petrechos para su casa.
18. Al Alguazil que prende, ò à otro que ensena algun famoso delincente si se podra dar premio de gastos de Justicia.
19. Las hachas, y otras cosas que se gastan en años de Justicia, de donde se deven pagar, y num. 21.
20. Y el Alguazil y portero que sirven en las vistas de villas eximidas.
21. Cuentas de gastos de Justicia, quando deven tomarse, y por quien.
22. En la cuenta de gastos de Justicia, como no aya fraude, ò dolo, no se deven rebair las partidas.
23. Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia.

De las penas para gastos de justicia, y de las cuentas y distribucion dellas.

CAP. VII.

1. Por dos leyes del Reyno, (e) y por el titulo de los Corregimientos se manda à los Corregidores y Juezes de Residencia, que juntamente con las cuentas de propios y penas de Camara embien al Consejo con la Residencia las de gastos de justicia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Justicia, son arbitrarias, y tambien lo es el modo y gastos dellas, conviene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo llevar y aver enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas, (f) la otra se quede para las cosas necessarias à la administracion de la Justicia.

a Bartol. in l. Præcept. §. Illud per text. ibi C. de Canon. largitio. lib. 10.
b Platea in l. Ex demibus. C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. Munerum. ff. de Munerib. & honorib. Avendan. in cap. 19. prætor. 1. part. num. 24. verfic. Quid maxime.
c Bald. singulariter in l. 7. per text. ibi C. de Conditio. ex lege Alex. Decius. & Jaf. in l. pecunia quam ff. fi cert. peta. Bonifus de crim. tit. de fisco. n. 33.
d L. Munerum. & l. æstimationo. §. fin. ff. de Munerib. & honor. l. Legatio. ff. de Vacatio. mune. Platea in l. Placuit. per text. ibi C. de Palatin. fac. largi. lib. 12. & in l. Ab honoribus. C. de Muner. & honor. inter patr. & filii. non commun. lib. 10.
e L. 113. Styli, Puteus de Syndicat. verb. Carcer. c. 4. n. 3. fol. 143. Boer. Decifio. 303. num. 9. Bonifac. in Peregrina. verb. Inquisitio. 1. parte fol. 254. col. 1. litera A. Avendan. in c. 20. Prætor. 2. part. n. 14. & 15. ff. Ifernia in feudis. tit. de Statut. & constitut. §. Navigia. Lucas de Pen. in l. 1. C. Ne rustica. ad illum obsequi. col. 7. lib. 11. Avil. in c. 20. Prætor. gloss. Usurpan. n. 18. in med.
g Sup. hoc lib. c. 5. n. 2.
h Bonifacius ubi sup.
i Jaf. in l. Si super. n. 6. C. de Præsent. Boer. Decifio. 35. n. 11. Gratian. in Regu. 120. n. 9. fol. 33.
k Platea in l. Fi. in fin. C. de Erogation. milit. anno. lib. 12.

2. El Corregidor nombra rector de las penas a quien le parece, (a) el qual puede ser compelido que lo acceptè, como el mayor-domo, y como el tutor y otros: (b) y comunmente fuele ser persona de la Audiencia, para que estè mas a mano al despacho de los presos y negocios, y que sea abonado para dar cuenta de su cargo y socorrer de su hacienda, aunque no aya corridos, quando se ofrezca necesidad para algun gasto de Justicia: y quando en este caso el Corregidor le compela a que preste, no se le haze mucho agravio, porque otras vezes tendra dinero sobrado, 3. y porque el fisco puede con necesidad cobrar anticipadamente. (c) A este rector no se le fuele dar salario alguno, y suelen mudarse a dos, ò tres años, porque no es Oficio de codicia, sino de trabajo y comunmente el que le tiene, procura salir del, por lo mucho que siempre es importunado por el Juez, y requestado con libranças, 4. y es justo que se haga assi en este y en otros Oficios publicos onerosos, porque se divida el trabajo. (d)
Ante todas cosas veamos, en que cosas y ocasiones se justifican estos gastos de Justicia para que al Corregidor en la Residencia no se le haga cargo dellos, ni sea condenado a que los pague.
5. Y lo primero, pueden gastarse en seguir y prender ladrones, y otros delinquentes, quando no ay partes interesadas que los sigan, ni los culpados tengan bienes de que pagar los dichos gastos. (e) 6. Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraydos, los quales quando huviesse de pagarlos la Justicia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar favor a la Justicia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por Consejo a aderecer un camino, ò otra labor publica, porque acaece tener cercado algun retraydo en una Iglesia, ò monasterio quinze, ò veynte dias, con treynta ò quarenta guardas, y no

tener hacienda el delincente ni la Justicia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros (f) dizen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prision de los delinquentes, sino que esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagan los tributos, como atras queda dicho. (g)
7. Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escrivanos que van a hazer informaciones, y prender, y las guardas que se ponen a los presos, todo deve pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentenciada la causa, lo cobran ellos de los condenados en cosas a tassacion del Juez, (h) y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Justicia. Pero si al prelo por delito grave, si aliviassse la carceleria, a causa de estar enfermo, y se le pusiesen guardas, ò por mas seguridad del mismo preso, porque no le mate su enemigo, las quales el Juez podra hazerle dar, ò no, a su alvedrio, (i) ò por otra comodidad suya para sus negocios quiesse tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Juan de Platea, Puteo y otros. (k) Y este advertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escuffion y diligencias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de Justicia. Y quando se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, ò de propios, diximoslo en otros capitulos. (l)
8. Los gastos en remitir delinquentes a sus Juezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores; (m) y a falta de no tenerlos tampoco los acusadores, se pagan de gastos de Justicia: y si el Juez que pide la remission de los delinquentes, procede de Oficio, el los a de pagar de gastos de Justicia: y assi se ha de entender una ley Real, (n) que dize, que sea a costa de los Juezes que hazen

Puteus de syndicat. verb. Carcer. c. 4. n. 3. fol. 143. Aviles in cap. 6. Prætor. gl. Pobre. n. 22. in fin. Avend. in cap. 20. Prætor. num. 5. fol. 13. & in c. 10. n. 14. fol. 168. Menochius de arbitranis. lib. 2. Centuria 3. causa 228. n. 6. & 9.
Supra hoc lib. cap. 4. n. 18. & cap. proceden. n. 20. & seq.
m L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop. correct. l. 103. Styli exculante renm ab his expensis: & ita resolunt Regnicole ubi infra, & Avendan in responf. 40. n. 12.
n L. 3. verfic. Y mandamos, tit. 16. lib. 8. Recopil. quam sic intelligit Avend. in dict. cap. 10. Prætor. n. 15. Avil. in cap. 27. Prætorum. gloss. Emre. gura. num. 24. & 25. Covarr. in cap. 11. Practic. num. 11. & lib. 2. Variar. capit. 20. numer. 5. Bonifac. in Peregrin. verb. Capio, questio. 1. gloss. Remittere, columna 3. per doctrinam Baldi in capit. Federicus. verficul. Si iudex, de Pace tenenda. & ejus viola. Gregorius in l. 1. verb. Develo, in fin. tit. 29. part. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. lib. 8. Ordin. pagin. 337. verficul. Quæritur, & in l. 1. verfic. Que lo embien, cod. tit. & lib. pag. 341. & in distinc. idem sensu Avenda. in dict. Responfo 40. num. 12. in fin. Azeved. in l. 16. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopilar. & Menoch. de Arbitrat. causa

228. & Tiber. Decia. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 19. num. 19.

la remission: salvo en la remission que se haze del clerigo, ò religioso a su Prelado, que a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el Prelado a quien se remite, como en otro lugar diximos. (a)
9. En la defenfa de la Jurisdiccion Real contra Juezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las provisiones ordinarias para que abuelvan a los Juezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado, (b) y procurador en Chancilleria, ò en el Consejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al Oficio de la Justicia, y assi mismo se pagan al escrivano las provanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunque no se les deven en este caso, segun una ley Real, (c) so pena del quatrotanto, pues por estas y otras cosas de Oficio se les dan salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breves Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condeno al Corregidor, ò a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defenfa del oficio: y esto se entiende que se ha de pagar de gastos de Justicia, no aviendo parte interesada, ò algun delincente culpado en la causa de los dichos gastos, que en tal caso ellos deven pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de Jurisdiccion con otros Juezes seglares en defenfa de la Jurisdiccion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo. (d)
10. A un Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Justicia hasta quinze, ò veynte mil maravedis, y de ay abaxo, segun fuere el pueblo, sin licencia, del Consejo: (e) y para esto se solia dar provision del Consejo, donde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licencia, como se pretende serlo para dar salario de los propios: pero como diximos arriba, quieren fundarse los que dizen (f) la ley Imperial, (g) en que

quieren fundarse los que dizen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio, y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.
11. Al escrivano que el Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deven pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella concerniente, de maravedis de gastos de Justicia, y falta dellos, de penas de Camara, (h) y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar està dicho. (i)
12. El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Justicia, y no a costa del Corregidor, ò Juez que la toma segun arriba se trato (k) aunque parecen significar lo contrario las palabras de una ley Real, (l) y passen con ello algunos glossadores della, y aun lo sentencian algunas vezes assi los señores del Consejo, en el cargo ò adiccion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.
13. Quando el Rey, ò el Consejo en negocios estraordinarios de gobierno, que no son de pedimiento de parte, mandan al Corregidor que informe, ò que haga alguna diligencia, y que avise dello, puede hazer, y embiar el despacho a costa de gastos de Justicia, y aun se fuele mandar pagar dellos por carta del Fiscal, ò de otro ministro, al peon que las traxo, en cuya carta se deve en tal caso hazer el libramiento dellos.
14. El embiar galeotes a las carceles Reales, donde conforme a la ley (m) se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Justicia, (n) segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.
15. Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiassse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se diesse rector, ò se hiziesse

a Supra lib. 2. c. 18. n. 259.
b Salicet. in l. Multat. C. de modo multat. Avil. in c. 3. Prætor. gloss. Jurisdiccion. n. 24.
c L. 20. & a. 1. tit. 20. lib. 2. Recop.
d Avil. in c. 3. Prætor. gloss. Jurisdiccion. n. 36.
e Joan. Garf. de Expens. cap. 20. n. 13. verfic. Denique.
f Lib. 5. c. 4. n. 64.
g L. unie. C. de præbend. fa. la. lib. 10.

h L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop.
i Lib. 5. cap. 1. n. 253.
k Hoc lib. c. 1. n. 255.
l L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.
m L. 9. tit. 24. lib. 8. Recop.
n Dict. l. 9. in fi. princ. ibi: Y las Justicias inferiores.

Regul. De... Amed. de... L. Divus... Bart. ff. de... Bald. in l. 2. n. 3. C. de Commun. rer. alien. ubi quod iudex mo-

gastos y costas con persona que fuese a solicitarlo a la Corte, y la escritura de las informaciones y derechos, bien se puede todo pagar de gastos de Justicia, pues aquello toca al bien de la Republica, y no a la persona del Corregidor.

16. Algunas veces acaece, que contra el Corregidor se dan querrelas al Rey, o al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defensa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Justicia, siendo sobre cosas tocantes al Oficio, y por negocios y procesos causados en razon del: pero si fuesen sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gobierno, y administracion de Justicia, ora fuera del, deve defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Justicia, porque el delito de la persona, no ha de redundar en detrimento de la cosa publica: (a) salvo si sus defensas fuesen justas, y contra falsas y caluniosas acusaciones de mala administracion de su Oficio.

17. En mesas, bancos, sillas, esteras, gelosias, encerados de ventanas, (b) y en otras cosas semejantes para la casa y servicio del Corregidor, suele gastarse de las multas y penas de gastos de Justicia: en lo qual yo haria distincion. O lo que se gasta, es en las mesas y bancos que suele aver fixos, destinados para el despacho de los negocios, y en las otras cosas del reparo y uso de la casa de la Justicia, que no se han de llevar ni amover della, y esto es justo que se gaste y paffe en la cuenta de los gastos de Justicia, (c) y que el Corregidor haga entregar lo que es movable al sucessor, y aya inventario dello ante el escrivano de Ayuntamiento, porque en saliendo el Corregidor de la casa, suele el carcelero llevarlo a la fuya: pero si de gastos de Justicia se hazen bufetes, sillas, morillos, esteras, o otras cosas semejantes, esto no deve passarse en cuenta, pues

son para solo el servicio y aprovechamiento del Corregidor, y no tocan al ministerio del Oficio. (d) Posthumio Consul Romano, segun refiere Tito Livio, (e) fue el primero que introduxo que a los Governadores diessen los pueblos a costa de los bienes publicos el menage y axuar necesario para sus casas: y pareciendo grave esta carga, acordo el Senado, que del patrimonio publico se diessen a los Governadores, dineros, cavallos, azemilas, esclavos, baxilla de plata, y vestidos de plaça y de camino, y lo demas necesario para la autoridad del Oficio, y adorno de sus personas, porque no fuesen molestos a los subditos, ni a sus ministros piendiendoselo, ni a ellos se les causasse gasto comprandolo. Y esta costumbre, que estava casi abrogada, renovo el Emperador Alejandro segun refieren Lampridio y otros, (f) mandando que acabado el Oficio, el Governador restituyesse los cavallos, y azemilas, azemileros y cocineros, y si uviesse procedido bien en el oficio, se quedasse con lo demas, y si mal, lo restituyesse con el quatro tanto.

18. Si algun Alguazil, o otra persona prendiere, o enseñare algun famoso delinquente, o en ayuda y servicio de la Justicia, algun notable hecho, o valencia hiziere, licito es premiarle de gastos de Justicia, segun el Jurifconsulto Ulpiano, (g) y pagar el premio ofrecido por pregon al que descubriere algun famoso delinquente, (h) porque, como dizen Ciceron y Juvenal, (i) el premio y la honra sustentan la virtud y las artes, y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, (k) Non rezelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les aviniesse, sabiendo que avrian emienda y galardón por ello: pero esto se entiende siendo notable el servicio y presa que se hiziesse porque el premio ofrecido al que prende, no se le deve al Alguazil y ministro publico, que por su salario, o por razon del oficio está obligado a ello. (l) Y el que ha de aver premio por re-

Col. & ali. cap. §. Jubeamus, Salicet. in l. Ea quidem, C. de Accu-

gica fiscalia donare potest, Boerius decif. 349. num. 5. Avil. in cap. 3. prator. glos. Jurisdiction, n. 34. & in cap. 17. glos. Larharan, numer. 10. Baeza de Inope debitor. cap. 18. n. 7. in fin. & n. 2. Bartel. & Platea in l. un. C. de prob. f. la lib. ro. Puteus de Synd. verb. Pravitum, fol. 269. n. 3. Aven. in cap. 2. 1. part. num. 8. verf. Item capientes, & in cap. 10. Prator. 2. part. nu. 14. & 15. Avil. in cap. 1. glo. Salario, n. 9. & in cap. 17. glos. Larharan, n. 10. Gregor. in l. 10. tit. 18. part. 3. verb. Pro comunal, Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glo. 1. col. 514. lib. 2. Ordinamen. Clarus in Practic. §. fin. q. 27. n. 3. & sequent. & questio. 29. numer. 6. post Bald. in l. si Barfatoram, n. 1. C. de Fidei. iustor. Baeza ubi supra. Cicero. 12. Tuscul. Honoris alii artes, & Juvenal. Satyr. 10. Quis enim virtutem amplexus ipsam, Pravia 3. vol. 1. l. 30. tit. 26. part. 2. & tit. 27. De las galardones, eadem part. l. l. 1. C. de Cond. ob. turp. caul. l. 1. C. Ad leg. Jul. rep. l. 1. ff. eod. Authent. ut judic. sine quoquo suffrag. §. 1. Abbas in c. in ecclesiis, de Censibus, de Marius Salomo, de Syndicatu verb. Pravitum, n. 1. & sequent. fol. 269. Bartolus in l. Si quis in gravi, §. Utrum, & ibi DD. ff. Ad Syllania. Angelus in Authentica de 3. Divus, ibi: Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare, Bald. in l. 2. n. 3. C. de Commun. rer. alien. ubi quod iudex mo-

Accusat. Angel. Aret. de Maleficiis super verb. Nec non ad denuntiandum, in q. incipient. Quaro secundo, Salicet. Martin. Laudens. in tract. de Officiat. domino. questio. fin. Bald. in l. 2. C. de Oper. libert. per text. ibi Bart. Platea & Luc. de Penna in l. Nulla macula, per text. ibi. C. de delatorib. lib. 10. Barba. conf. 45. col. 2. vol. 3. Boer. in tract. de Ordin. grad. verf. Ita esse in casu, n. 41. Oros. in l. congruit, n. 2. column. 467. verf. Maltis, ff. de Offici. p. f. de Offici. p. f. in l. ut vims col. lum. fin. ff. de Justit. & iur. citando Butricium dicentem quod ubi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniam recipiat pro eo, turpius facit. Azevedo in l. 1. n. 15. tit. 4. lib. 8. Recop. l. 4. tit. 28. lib. 6. Recopilat. & ibi Azevedo, n. 2. & idem in addition. ad P. fam. in Curia. c. 18. n. 24. b. In 2. tomo crimin. tit. de Indictis & tortur. qu. 51. per totam. Angel. in l. Qui vas, §. Qui ex voluntate, ff. de Fur. Luc. de Penn. in l. 1. C. de defert. colum. 2. Paul. Grilland. in tractat. de Poenis omnif. colitus, verf. Deino nunc est evidendum, n. 19. Salicet. in l. Unic. C. de Raptu virgin. Gregor. in l. 18. tit. 14. part. 7. verb. Olor encubiverat. d. L. Mulier in opus salnarium ff. de Capitivis & posthum. l. Divus in fin. ff. de Bonis damnat. Bart.

velar algun delito, esta obligado a provarle, para conseguir el premio por una ley Real, y lo que traen los autores; (a) y si ay obligacion de revelar los delitos, y quales y quando, vease lo que largamente ha escrito Farinacio. (b) Pero una cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, (c) y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homicidas y otros malhechores por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregon o mandado del Juez.

19. Las hachas que gastan los Alguaziles, y aun el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y confusion, acudiendo a diversas partes para diversos remedios, y los gastos que se hazen en carros, bestias, cantaros, maderas, fogas, y otros purrechos necesarios para extinguir el incendio, y mudar las haciendas, y las hachas que se gastan en averiguar de noche las muertes, pependencias, robos, y otros insultos que a deshora luceden, y en buscar en las casas y en las Iglesias, y monasterios los delinquentes, y facarlos y traerlos a las carceles, y en dar los tormentos, y otros gastos necesarios que se hazen, pues se gastan en tan utiles y necesarios Oficios, y efectos publicos y de Justicia, justo es que de los gastos della se paguen a qualquiera que aun sin mandamiento de la Justicia los huviere hecho: (d) porque si al Alguazil, o ministro de Justicia en la noche obscura y tenebrosa le van a sacar de su cama para prender al homicida, o al rador a al adultero, y tras andar toda la noche en trabajo y peligro huviesse de gastar de su bolsa un escudo en una hacha, para muchas ocasiones en que suele ser necesaria fingiria, (e) estar malo, o hazerleha negar en su casa, y no saldria della, por no poner sin provecho el dinero y el sueño y assi en esta Corte para las dichas ocasiones se dan a los Alcaldes della, que segun la nueva orden ronden por su turno, (f) dos hachas cada semana para la ronda: y es razon, porque segun S. Pablo, (g) ninguno puede ser compelido a servir, o pe-

lear a su propia costa y expensas: y a ninguno le ha de ser su oficio y trabajo danoso. (h)

20. El salario del Alguazil y del portero que sirve en las visitas de las villas eximidas, suele de gastos de Justicia pagarse, y dar el Consejo provision, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

21. El libro donde se escriven las condenaciones de gastos de Justicia suele ser el mismo de las penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambien en poder del Corregidor, y en el con el mismo cuydado se han de escrivar las dichas penas, y cobrarse y despenderse.

22. Las cuentas de estos gastos de Justicia ha de tomarlas el Corregidor nuevo a su antecessor, y al recetor, sin que deva para ello nombrar a Regidores, ni otras personas por censores del que poco antes ha sido su Superior, y quiza los castigò sus excessos, o les hizo pagar las deudas, como hizo un Juez que me tomò una Residencia renida y seguida por Regidores, y los nombrò a ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de Juez a Juez, y no de hacienda del concejo, sino del oficio, y alvedrio de la Justicia, cuyo examen cometo el Rey, y pertenece solo al Juez de Residencia, si ves defautoridad fuya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residenciado, y que este expuesto a la censura de sus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciesse a declarar algun dolo o fraude en el gasto, y cuentas de las dichas penas, que no deve ser expelido, pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la usurpacion: lo qual es util a la Republica, (i) segun diximos de las cuentas de los propios. (k)

23. En estas cuentas de gastos de Justicia, como el Corregidor no aya emboliado nada, ni convertido en sus propios usos, sino en utilidad del Oficio, segun a la parecia conveniente, no se deve hazer escrupulosa inquisicion, ni usar de rigor, en especial considerada

in l. fin. §. fin. per text. ibi, ff. de pignora. actione, quem ibi DD. fequantur, & Fioria in l. ff. locus, §. ff. ff. quemadmodum servi amicum. Jaf. in l. Barbarus, col. 8. verf. Sententia con. 159. ff. de Offici. Prator. & consil. 46. colum. 3. vol. 2. Roland. consil. 69. n. 22. vol. 2. post Angel. in Authent. de collator. §. Jubeamus, Puteus de Sydicat. verb. Salarium, cap. 6. n. 7. ad fin. fol. 289. Bald. in l. Non dubium, n. 10. in fin. C. de Legibus. l. 1. §. c. 51. & sequ. tit. 6. lib. 2. Recop. §. Ad Corinth. 1. cap. 9. Quis militat suis stipendiis umquam, cap. Cum secundum, de praebend. c. Jam nunc §. 9. c. cum ex officio, de Praefcriptio. l. Cam. nautarum, C. de Navibus, & nautic. lib. 11. l. In com. m. cado §. Sit. cuti, ff. Com. modat. l. Si servus communitis, §. Quod verò, ff. de Furtis, l. sed & si quis, ff. Quem adm. testam. aper. & ut dicit Cato, relatus §. gl. verb. Pedaneis, in Authen. de Judic. §. Ne autem, si labor in damno est, mortalis crepit egestas, c. praecantiz, 10. quat. 2. l. Eum qui nocentem, ff. de Injuriis, ibi: Peccata enim nocentiam nota esse, & oportere, & expellere. k Lib. 5. c. 4. num. 5.

considerada la persona, el qual en este caso es reprovado en Derecho, (a) porque son gastos en que no esta dada orden ni forma, fino remitidos por las leyes (b) al buen alvedrio del Juez, y fino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del que toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, fino por la variedad de las voluntades y juicios de los hombres, y la natural condicion suya para contraddezir, (c) ò quiza por mala intencion del que lo juzga; y como quiera que por lo que es arbitrario, no puede ser el Juez redarguydo de aver proveydo mal, en especial si guardo en ello costumbre, segun Paulo de Castro, y otros. (d)

24. Advierta el Corregidor, que ahorrara mucho deternimiento, si antes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuviere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Justicia, las quales se han de facar y embiar con la Residencia al Consejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

SUMARIO DEL CAPITULO Octavo.

- 1. Cuentas de obras publicas, y pias, no se embien al Consejo con la Residencia.
2. Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deve gastar en otra cosa.
3. Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deven distribuyr.
4. Casos de la Justicia si se deven reparar de condenaciones para obras publicas.
5. Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones.
6. La forma de aplicarlas, y distribuyrlas. Alguazil, ò portero pobre, ò enfermo, si puede ser socorrido dellas.
7. Quales se llaman en Derecho obras pias.
8. Juez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, ò gastos de Justicia, ò de obras publicas, ò pias, y la forma dellos.
9. Del Juramento que deven hazer los que dan y toman las dichas cuentas.
10. Las personas por cuya confiança se da credito, si deven jurar.

De las penas para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas.

CAP. VIII.

1. Aunque es assi, que por las leyes Reales, (e) y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien que el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca à las condenaciones para obras publicas, digo, 2. que algunas leyes (f) aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, (g) salvo si en el pueblo no huviesse muros, ni necesidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplico, ò si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, ò en utilidad publica: y lo mismo seria, quando no por ley, fino por alvedrio se hiziesse la dicha aplicacion. (h)

3. Por un Capitulo de Cortes (i) se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con intervencion del Ayuntamiento, para que se sepa como y en que se gastan: pero respeto de que por otras leyes (k) se dispone, que las tales penas se gasten à disposicion del Corregidor, esta el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente accepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos assistan Regidores, ni se les de entrada, ni mano en ello, fino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaste, y la da en Residencia dellos.

4. Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Justicia (como en el capitulo pasado diximos) y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor le parece, para las quales no es necesaria licencia del Consejo, segun el entendimiento comun à unas leyes Imperiales. (l)

5. Para

L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. Recopil.

L. 5. tit. 6. lib. 8. Recopil.

L. 14. in princip. tit. 14. part. 7. & dict. l. 35. ad fin. Aviles in cap. 45. pratorum gloss. Ni tomar.

L. precept. & ibi Plantea. C. de Canon. largit. lib. 10. & idem in l. fin. C. de sig. que ex publ. collat. eod. lib. l. 18. tit. 5. lib. 3. Recopil.

Dicit. l. 35. vers. Y las obras penas, tit. 6. lib. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recopil. vers. Y la ora mitad.

L. Nemo; & l. intra. C. de oper. public. gloss. penalt. vers. Forjan; in l. Opus novum, ff. eod. ubi Bart. n. 4. dicit comun; & dixi supra lib. 1. cap. 4. num. 64.

5. Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitrarias: (a) 6. pero advierta que en caso que la sentencia no especifique à quien se adjudica la condenacion sino que diga en general, que la aplica, para obras pias à su distribucion que no las reciba el Corregidor, ni entren en su poder, ni de criado, ni familiar suyo, (b) como arriba diximos, ni las aplique à sus criadas, aunque sean huerfanas para ayuda à calarse, respeto de que la dote es causa pia, (c) porque no se presume que las paga con aquello el salario de sus servicios: ni tampoco las aplique siempre al monasterio de monjas donde el fuere regalado, ò devoto, por no dar nota de codicia, ni de liviandad, ni de parcialidad, fino à los conventos mas necesitados, (d) ò à los hospitaes, (e) y cofradias, (f) donde se haze hospitalidad y caridad à pobres en vergongantes: y quando à su parroquia (g) aplicare alguna condenacion para ayuda de algun ornamento, ò cosa de que tenga necesidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna à alguno de sus Alguaziles, (h) ò porteros enfermo necesitado, no hara exceso, porque tambien esto es causa pia: (i) como se puede dar al Regidor menesteroso; (k) aunque siendo en pequena cantidad, obligado esta el Corregidor à curarlos: (l) y lo ordinario es favorecer con las dichas condenaciones à los pobres presos de la carcel. (m)

7. Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion destas penas, sepa que en Derecho obras pias, demas de las suso dichas, se llaman lo que se aplica para el frayle, ò monja, no por amistad, ò consanguinidad, ò otro respeto temporal, à viuda y miserables personas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, ò pariente pobre, y para redencion de cautivos, y para alimentos, y para hazer alguna imagen, y para esluviar, y para conseguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, (n) y para la guarda de la ciudad, y para qualquier cosa en

utilidad publica, y para alguna capilla, ò memoria Ecclesiastica, y para que la ramera se recoga, y para pagar deudas de pobres, de las quales causas tratan Andres Tiraquello, ò Pedro Beluga, (o) y funda en Derecho particularmente cada una.

8. Si en lo tocante à estas penas para obras pias, y aun à las penas de Camara, y gastos de Justicia, hallare el Juez de Residencia alguna culpa, ò fraude en la aplicacion, ò en otra manera, contra los Residenciados, hago cargo della al culpado. Pero es de ver, si en una librança con un pie y cabeza, se pusieren muchas partidas de diferentes sumas, y para diferentes personas, y por diferentes causas, si se haran muchos cargos, uno de cada partida, ò uno solo de toda la librança? Y el efeto desta duda es, que siendo muchos los cargos, y la condenacion de cada uno de tres mil maravedis abaxo, podran las sentencias executarlas, sin embargo de apelacion: (p) pero siendo uno solo el cargo, y de mayor suma de los tres mil maravedis, deve otorgarse. Y à esto digo, que todos los capitulos y partidas de la librança, que son de un genero y causa, y dirigidos à una persona, pueden ponerse en un cargo: pero los que son de diferentes causas y personas, deven desmembrarse, y en otros tantos cargos dividirse, no por respeto de la execucion, sino para que siendo varias las provanças y descargos, aya distincion, porque cada suma y capitulo destes haze su juyzio por si, separado y diverso. (q)

9. Estas cuentas, y todas las demas de que en los capitulos passados se ha de jurarse al pie dellas, por el recetor, y mayordomo, y por el Corregidor, Regidores, y personas que las dan, y Contadores que las toman, diciendo, que son ciertas, y verdaderas, y sin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme à derecho 10. el testigo, (r) y el perito en el arte, (s) y el administrador, y contador, y tassador, y el interprete, y toda qualquier persona à cuya se, conciencia, (t) y confiança se ha de dar credito,

Dicit. l. 35. tit. 6. lib. 5. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recopil. ubi: Para los lugares y personas para quien los pusiere el Juez.

Dicit. l. 35. e. l. Cum is qui, ff. in ea, ff. de Condit. indebit. & l. 1. §. sed si libertus, ff. Si quid in fraud. patro. Manica de Conjectur. lib. 6. tit. 3. n. 22. versic. Quod autem, Palac. Rub. in Rub. de dona. inter. §. 48. ad fin.

Specul. in tit. de Instrum. edit. §. Nunc vero aliqua, versic. Et scias quod inter relictas, Bald. in authent. Similiter. C. Ad leg. Pal. Rom. consil. 235. Quo ad primus, col. 2. Specul. in dict. loco. Archid. in c. Si ex laicis, 10. q. 1. Tiraq. de Pia caus. in prefation. pag. 2. vers. Item relictum.

Tiraquell. in dict. loco, pag. 4. versic. Item relictum, & ultra ipsum singulariter Patrius consil. 34. per totum maxime, na. 26. vol. 4.

Specul. & alii, ubi supra. L. de usus, & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis damnat. Cynus, & Bal. in l. liberi. C. de operis liber. & in l. Quod in uxorem, C. de Negot. gest. Martin. Laud. in tractat. de Official. domino. q. 30. & q. 62. post Bart. in l. opere, ff. de usufruct. legat. C. civitatis, ff. de lega. 1.

L. Sancimus, C. de Sacros. ecclies. §. Interdicitus; in Authen. de Ecclesiasti. tit. ubi Bart. n. 4. dicit comun; & dixi supra lib. 1. cap. 4. num. 64.

col. 1. post Bart. in l. Alho, ff. de Alimen. legat.

L. Decurioni, ff. de decurio, & dixi supra hoc lib. cap. 4. n. 13.

Martin. Laudens. in tract. de Official. domin. qual. 35. post Cyprian. & Bald. in l. Quod in uxorem, C. de Negot. gest. m. Lauctes, C. de Episcop. pal. audient. Puteus de syndic. verb. Carcer, c. 4. n. 3. & 4.

L. 54. in fin. tit. 6. p. 1. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. ubi: obra de piedad, Specul. tit. de instrum. editio. §. Duo tellant.

Tiraq. de causa pia, in prefatio. Belg. de Specul. princ. rubr. 17. vers. Vitanus, num. 1. & seq. fol. 107.

L. 17. tit. 7. lib. 3. Recopil.

L. Scire debemus, 29. ff. de Verbo. oblig. Jac. in l. Tida, 134. §. fin. ff. eodem; post Bart. in l. de pupillo, §. si pluribus locis, ff. de Novi oper. maniat. Anton. Gom. in 2. tom. var. c. 11. n. 19.

Cap. super nobis de Teob. 1. Theopompus, ff. de dete. praeleg. de Tiraquell. de Pems. temp. caus. 51. pag. 271. n. 136.

Gloss. in l. 1. verb. Vel duas, ff. de vent. instipic. Dicit. l. Theopompus; & l. quem haredi, & ibi Paul. ff. de Rebus dub.

Part. in l. Lucius, in fin. E. de Fideiuf. for. & in dist. 1. Theopompus, Anton. in c. Veniens in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de Tempus, Anton. in c. quia in dicante, col. 1. de prescriptio. lib. idem in c. Proposuit, & ibi Dec. n. 15. de Probatio. Angel. in Repetit. l. Si vacantis, C. de Bonis vacant. lib. 10. Anton. Gom. de Contractibus, c. 19. n. 5. Joan. Garf. de Expenfis, c. 24. n. 18. in fin. & singulariter Tirac. de Praescript. §. 1. gl. 8. pag. 94. & seq.

SUMARIO DEL CAPITULO Nono.

- 1. EN que grado de los estados pusieron los antiguos a los labradores. Quanto incumbe a los Corregidores el cargo y gobierno de los labradores y menores de su Republica.
2. y 3. Visita de la tierra, quando se deve hazer, y de que orden.
3. y 4. Vea el Corregidor, y visite y tome las cuentas del Concejo.
5. Considere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y provea sobre ello lo que convenga.
6. No consienta el Corregidor imposiciones, y novedades, y dexa Capítulos de buena governacion.
7. De la visita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los antiguos tuvieron en ello.
8. y 9. De las penas y castigo de los que mudan los terminos.
10. Quien fue el primero que dividio terminos.
11. De la citacion de los comarcanos, para visitar mojoneras.
12. De la restitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto.
13. Visitas de las tierras y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Corregidor.
14. Visita de terminos y mojoneras deve el Corregidor hazerla por su persona.
15. Corregidores si pueden llevar salario de las visitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos.
16. En las visitas de mojoneras de lugares de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gente, y comidas a costa de propios.
17. Regidores que van a las visitas y mojoneras, si pueden llevar salarios.
18. En que tiempos del año no se deven hazer visitas de las aldeas.
19. Corregidor como deve proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen a los labradores.
20. De la buena vezindad y correspondencia que deve tener el Corregidor con los pueblos comarcanos assi en las mojoneras, como en otras cosas.
21. Recomendacion de la guarda, y conservacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos.

Como deve el Corregidor visitar los terminos, y lugares de su jurisdiccion.

C A P. IX.

1. Segun Platon, provado por el Jurisconsulto Calistrato, (c) no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gobierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conservarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Cavalleros, pero todos son necesarios a la comunidad: y la necesidad que tiene el constituydo en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y assi Aristoteles (d) puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, porque sustentan principalmente todo el cuerpo della: e Hippodamo Eurifonte Milefio, segun el mismo Aristoteles, (e) (que fue el primero que hizo la division de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y Oficiales, y en el segundo a los labradores, y en tercero a los soldados: y los Indios, como escribe Arriano, (f) en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano. (g) Y esto conocieron bien los de cierta Isla, que refiere Tomas Moro, (h) donde no se usava otro oficio, ni arte alguna sino la agricultura; de cuya alabanza y privilegios tocamos en otro capitulo. (i) Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Jurisdiccion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitulos de buena governacion, 2. y mandadole que la haga en persona una vez cada año, (k) aunque ya se tiene por bastante visitarlos una vez durante su Oficio, y el orden es este. Para hazerse esta visita de los terminos, y aldeas, se nombran

In l. 2. ff. de nundinis, & lib. 2. de Republic. Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisque militiis.

Lib. 4. Poetice. & lib. 7. cap. 8. Non igitur civitas sine his constare potest, a quibus opere proficiantur, hoc est sine agricolis, pastoresque, artificibus, militibus, sacerdotibus, atque iudicibus, Cernemat. in Rapsodia. cap. 38. pag. 339. in principio.

Lib. 2. Politic. cap. 6. f. Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Peiras Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 5. num. 2.

Ex his qua refert Didac. Perez in l. 1. tit. 7. colum. 1468. lib. 4. Ordin. h. Lib. 2. Utopico. f. Supra lib. 3. c. 3. n. 61.

Cap. 6. Prætor. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod. lib. ibi: Per ad Corregidor, & infra dicemus hoc cap. quod non committatur alteri.

bran en el Ayuntamiento dos Regidores, que asistien a ella con el Corregidor para las mojoneras, o con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuviere agraviada, y quisiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardará justicia. Deve informar como se rige y gobierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos querrellosos, o agraviados assi de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han usurpado la Jurisdiccion civil, o criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciando causas que no les pettezcan, o de mas quantia de la limitada, de que pueden conocer, segun algunos privilegios, o costumbres, o dexado de prender los delinquentes, y remitirlos con lo informacion al Corregidor, o Justicia mayor, por lo que dispuso el Emperador Justiniano, (a) y lo notò Jason; (b) como quiera que toda la gente y mas la rustica, subordinada a mayores juyzios, gozara de mayor providencia. Y en especial procure el Corregidor proveer y despachar todos los negocios que huviere y como-damente pudiere, especialmente los de viudas, y huérfanos y pobres, y enfermos, e impedidos, que sin dificultad no pueden yr a seguirlos fuera de los lugares donde viven, y en estos pleytos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porque como dezia Alexandro de Imola, (c) en las causas entre rusticos, que suceden en sus Aldeas, no se deve atender mucho a la observacion y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la comparecencia y controversia de las partes ante el Juez, o por lo que de sus libelos y peticiones,

si las dieren, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segun los Jurisconsultos, (d) y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escrivió a Arrio. (e)

3. Visite los mesones pesos, y medidas, tiendas y bodegones, informandole de las posturas y remates de los ballecimientos, y del servicio dellos: y del encabazamiento de sus alcavalas y repartimientos que se hazen, y rentas de lo forano y otras, si en el pueblo huviere: sepa si tienen libro de concejo, y mande al fiel, o escrivano del lugar que le exhiba ante el escrivano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprovechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si han hecho algun repartimiento desde la dicha visita, por provision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4. Tambien se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecesores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deve hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleven recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5. Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o confirmadas, o si son antiguas y observadas, y si ay alguna que convenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6. No consienta imposiciones ni novedades, y dexa orden en cada pueblo, y capitulos de buena governacion y de reformation, en lo que convenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necesario, todo escriviendo.

L. 2. C. Quenadinod. restam. ape. ibi: Adire prius provinciali, vel per libellum rectorum provincie procurator, & in li. miles, §. Sexaginta, ff. ad legem Jul. de adulter. libi: De plano quod libellus dari potest. Lib. 1. ait: Distragor officio, ut maximo se molestissimo: sedo pro vici-nali, subno libellus, & de hac summaria cognitione vide que dixi supra, lib. 3. cap. 14. num. 30. & 32.

In Authent. de Defensio. civit. §. Audient. ibi: Audient quoque leviora crimina, & castigati compententi tradent, & eos qui majoribus criminibus premuntur, detudent in carcerem, & mittent ad provinciam presidem: sic enim fructus civitas queque cura judiciali, & omnia gora sub majori constituta iudice inno-rem sentiet providentiam, & §. Judicare, & §. Jusjurandam, in fin. & l. 1. C. de Defensio. civit. & Lea que ff. ad municip. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. c. 10. nu. 1. & 6.

In l. Magistralibus, ff. de Jurisd. omnium iudic. c. Confil. 114. numer. 8. & 9. vol. 6. & que tradit Parlad. lib. 2. Rerum quodid. c. fin. 2. part. §. 2. nu. 5. & ibid. §. p. §. 2. n. 2.